

Que reforma el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XII del artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Las lenguas indígenas mexicanas conforman un legado milenario de incalculable valor cultural para nuestro país y para el mundo entero. Las 364 variantes lingüísticas, correspondientes a 68 agrupaciones lingüísticas derivadas de 11 familias lingüísticas indoamericanas, que según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas conforman la riqueza plurilingüística de las lenguas indígenas de nuestro país,¹ representan no sólo el vivo testimonio de una sobrevivencia de más de cinco siglos, sino que en ellas habitan las posibilidades del pensar y del ser del indígena en tanto que ser humano, en tanto que existe, si hacemos caso a la célebre sentencia de Heidegger en su *Carta sobre el humanismo* : “El lenguaje es la casa del ser.”²

El artículo 2º de la nuestra Carta Magna está dedicado a consagrar una serie de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y establece en tal sentido en su apartado A, fracción IV, el derecho a “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* , de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), signado y ratificado por el Estado Mexicano, establece en su artículo 27 que:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”³

En el mismo sentido, el Artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra lo siguiente:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”⁴

Así pues, según lo dispuesto por la Constitución General, se reconoce la pluriculturalidad de nuestro país, y en tal sentido se consagra el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas originarias. Asimismo, según la misma Constitución y los tratados internacionales citados con anterioridad, se establece claramente que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Derivado de lo anterior es que fue expedida la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas”.

Dicha ley establece en su artículo 6o. que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que los medios masivos de comunicación reflejen la realidad pluricultural de nuestro país:

“Artículo 6. El Estado adoptara? e instrumentara? las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinara? un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.”

Igualmente, reconociendo la composición plurilingüística de nuestro país, el Artículo 4º de la misma Ley establece que tanto el castellano o español como las lenguas indígenas son todas lenguas “nacionales”.

“Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.”

II. Sin embargo, en la actualidad, para las comunidades indígenas de nuestro país no ha sido fácil la conservación de sus mecanismos sociales, económicos,

culturales y políticos, esto debido a que la pobreza, la desigualdad, la discriminación social y el limitado acceso a la justicia han vulnerado la vida cotidiana de estas personas.

Por otra parte, los derechos lingüísticos de los indígenas se han visto afectados por la discriminación y exclusión. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) ha señalado lo siguiente: “En la actualidad 23 de los grupos etnolingüísticos se encuentran en extinción acelerada y 15 en extinción lenta. 14 de éstos ya están en vías de desaparecer. En los próximos 30 o 40 años estos 14 grupos etnolingüísticos dejarán de existir y con ello el país habrá perdido de manera irreparable parte de su riqueza cultural y de su historia”.⁵

A lo anterior debemos de sumar las omisiones del Estado mexicano en su obligación de generar mecanismos jurídicos de protección y salvaguarda de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Un ejemplo de menoscabo a sus derechos es lo que establece el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda”.⁶

Esta disposición es discriminatoria y desconoce el estatus jurídico que ocupan las lenguas indígenas en nuestro país. Derivado de lo anterior, Mardonio Carballo escritor y poeta indígena originario de Chicontepec, Veracruz, interpuso un amparo en el cual expresó:

“El artículo 230 restringe el uso de lenguas indígenas a las concesiones de uso social destinadas a ello, imponiendo la lengua “nacional” –entendida como el español– a todas las demás concesiones; se imposibilita el derecho a recibir información y contenidos en lengua indígena; restringe las posibilidades de financiamiento de comunidades indígenas que deseen vender proyectos comunitarios en su lengua, pues los concesionarios no querrán difundir contenidos culturales en lengua indígena; y transgrede el derecho a la difusión de información en los medios de comunicación en condiciones de libre expresión y sin discriminación”.⁷

El 20 de enero de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo promovido por Mardonio Carballo, concediéndole la razón, dado que “que esta disposición limita el uso de las lenguas indígenas y viola su libertad de expresión”.⁸

III. Desafortunadamente, existen otras disposiciones jurídicas que igualmente atentan contra la libertad de expresión y el reconocimiento de los derechos lingüísticos.

En diciembre de 2015 se publicó el decreto mediante el cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras disposiciones, para crear la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal. Con dicha reforma se añadió un artículo 41 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en donde se establecen cada una de las atribuciones de dicha Secretaría. En la fracción XII del mencionado artículo, se cae en la omisión de desconocer el carácter de las lenguas indígenas como lenguas nacionales, y se les excluye de la promoción de la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial. Dicha fracción del artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala lo siguiente:

XII. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquéllas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticos en dichas producciones; Como ya quedado expuesto, el marco jurídico mexicano no reconoce un solo idioma nacional, sino que reconoce y protege la pluralidad lingüística desde la Constitución hasta la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 4º establece que “Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez”.

A lo anterior hay que sumar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dejado claro lo anterior, con la resolución mencionada anteriormente en el contexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por ello, mediante la presente iniciativa, proponemos reformar la fracción XII del Artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la finalidad de hacer valer lo que establece nuestro marco jurídico en materia de derechos lingüísticos. El artículo 41 Bis de dicha ley fue aprobado por el Congreso de la Unión durante la presente Legislatura, a partir de una iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que es un error que debe ser corregido por esta misma Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción XII del artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo Único. Se reforma la Fracción XII del artículo 41 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis . A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XI. [...]

XII. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial temas de interés cultural y artístico y de aquéllas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad de **todas las lenguas nacionales reconocidos por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** , así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;

XIII. a XXIV. [...]

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008, http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

2 Heidegger, Martin, *Carta sobre el humanismo*, Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte, Alianza Editorial, Madrid, 2000

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 13 de septiembre de 2007, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

5 Periódico “El sol de México”, “En riesgo de extinción, 23 lenguas autóctonas”, (9 de noviembre de 2015), recuperado de: <http://elsoldemexico.com.mx/mexico/61484-en-riesgo-de-extincion-23-lenguas-autoctonas>

6 Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (14 de julio de 2014), recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

7 Revista *Sin Embargo*, Daniela Barragán, “Ciudadanos llevan a la SCJN Artículo de la Ley Telecom que “discrimina” lenguas indígenas, (20 de enero de 2016), recuperado de: <http://www.sinembargo.mx/20-01-2016/1602003>

8 Periódico *La Jornada*, Jesús Aranda, “Gana el poeta Mardonio Carballo amparo contra discriminación lingüística”, (20 de enero de 2016), recuperado de; <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/01/20/ampara-corte-al-poeta-mardonio-carballo-para-radiodifusion-en-nahuatl-3593.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de enero de 2016

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)